

~,ct'~~re

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma Alemán, Cordera,
Galinda & Lee, en
representación de Compañía
Azucarera La Estrella, S. A.,
para que se declare nula, par
ilegal, la Resolución N015-00
D.G. de 5 de enero de 2000,
dictada par el Director
General de la Caja de Seguro
Social, las actas
canfirmatorios y para que se
hagan atras declaraciones.

Contestación de
la Demanda.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta
Tribunal de Justicia, can la finalidad de contestar la
demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción,
interpuesta par la firma Alemán, Cardera, Galinda & Lee, en
representación de Compañía Azucarera La Estrella, S.A.

De conformidad can la dispuesta en el numeral 2, del
artículo 5 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000,
intervenimos en el presente negocio jurídica en defensa del
acta impugnada, es decir, de la Resolución N015-00 D.G. de 5
de enero de 2000, dictada par el Director General de la Caja
de Seguro Social; mediante la cual se resolvió condenar a la
empresa Compañía Azucarera La Estrella, S.A., can número
patronal 22-207-0003, a pagar a la Caja de Seguro Social, la
suma de B/.423,526.19, en concepto de cuotas de seguro
social, décimo tercer mes, multas y recargas de Ley, sumas

I

I

2

debe pagadas de pagar durante el periodo comprendida del 10 de
enero de 1991 al 31 de diciembre de 1995, más las intereses
que se causen hasta la fecha de su cancelación.

I. En cuanto a la Pretensión:

La firma farense, que representa en juicio, a la empresa
Compañía Azucarera La Estrella, S.A., salicita a Vuestra
Honorable Sala, que realice las siguientes declaraciones:

"1. Que es nula, par ilegal, el
acta administrativa contenida en la
Resolución Na. 15-00 D.G. de 5 de enero
de 2000, expedida par el Director
General de la Caja de Seguro Social,

par la cual se resuelve condenar a COMPANIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., can n6mera patranal 22-207-0003, a pagar a la Caja de Segura Social la suma de B/.423,526.19 en concepta de cuatas de segura social, d6cima tercer mes y recargas de ley, sumas dejadas de pagar durante el perfada comprendida del 10 de enera de 1991 al 31 de diciembre de 1995, m~s las intereses que se causen hasta la fecha de su cancelaci6n.

2. Que es nula, par ilegal, el acta administrativa cantenida en la Resaluci6n Na. 679-00 D.G. de 7 de naviembre de 2000, expedida par el Directar General de la Caja de Seguro Social, par el cual se resuelve mantener en todas sus partes la Resaluci6n Na. 15-00 D.G. de 5 de enera de 2000.

3. Que es nub, par ilegal, el acta administrativa contenida en la Resoluci6n Na. 20,447-2001-J.D. de 11 de abril de 2001, expedida par la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, par la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resoluci6n No. 15-00 D.G. de 5 de enero de 2000." (Cf. f. 13)

Sin embargo, par razanes de iure que m~s adelante expandremas, salicitamas a Vuestra Hanarable Sala que rechace las pretensianes de la Campafifa Azucarera La Estrella, S.A.;

3

ya que, tal coma la demastraremas a cantinuaci6n, estas carecen de fundamenta jurfdica.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acci6n, los contesta.mos ass:

Primero: Este hecha es cierto; par tanto, la aceptamas.

Segundo: Este hecha es cierta; par tanta, la aceptamas (Ver fajas 1 y 2)

Tercero: Este hecha, tal coma viene expuesta par el demandante, es falsa, toda vez que el alcance farmulado a trav6s de la Resoluci6n N015-00 D.G. de 5 de enero de 2000, recae sobre pagas mensuales (Ver fojas 18 a 197 del expediente administrativo)

I.

Cuarto: Este hecho no nos cansta; par tanto, lo negamos.

Quinto: Este constituye una alegaci6n del demandante; par tanto, la rechazamas.

Sexto: Este hecha lo cantestamos igual que el hecho quinto.

S~ptimo: Este hecho es una alegaci6n del demandante; par tanta, la rechazamas.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 3 a 5)

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 6 a 9).

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

N

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

4

1

* I
1;
* S.

S..

La apoderada judicial de la empresa Campafifa Azucarera S.A., afirma que la Resolución N015-00 D.G. de 5 de febrero de 2000, dictada por el Director General de la Caja Costarricense de Seguro Social, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Código de Trabajo:

"Artículo 79: Trabajo permanente, efectivo a de planta es aquél que constituye una ocupación a función de necesidad permanente en la empresa o establecimiento y que tiene por objeto actividades normales y uniformes del empleador, y corresponde al contrato por tiempo definido.

Trabaja de temporada es aquél que se ejecuta en una determinada época todos los años, en ciertas ramas de la actividad, formando parte del giro normal y uniforme de las actividades del empleador, y constituye una modalidad del contrato por tiempo indefinido. Se reconoce el régimen de estabilidad, para los efectos de la temporada, cuando se hubieren trabajado

4.

dos temporadas completas consecutivas."

El procurador judicial de la empresa Corporación Azucarera La Estrella, S.A., señala que la norma citada ha sido violada en el concepto de violación directa, ya que:

J.

"Esa norma hace una clara distinción entre el trabajo permanente y el trabajo de temporada, señalando que el primero es aquél que constituye una ocupación a función de necesidad permanente en la empresa a

establecimiento y corresponde al contrato por tiempo indefinido, contrastándolo con el trabajo de temporada que define como aquél que se ejecuta en una determinada época todos los años, en ciertos ramos de la actividad. Es importante destacar que esta norma fue modificada expresamente por el artículo 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 estableciéndose que el

5

trabaja en dos o más temporadas no se considerará como trabajo por tiempo indefinido.

*1

Al considerar como trabajadores permanentes a los trabajadores de campo que laboraron para COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. realizando labores netamente agrícolas, en vez de tratarlos como trabajadores de temporada, atribuyéndole típicamente a sus labores la condición de función de necesidad permanente en la empresa, en abierto desconocimiento de la ley y de la realidad del campo, las resoluciones acusadas infringen directamente el artículo 79 del Código de Trabajo." (Ver faja 15 - 16)

2. El artículo 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986:

"Artículo 2: En adición a lo previsto en el Artículo 235 del Código de Trabajo, las relaciones de los trabajadores del campo se regirán por las siguientes normas especiales:

1. El trabajo en horas extraordinarias causará un recargo (máximo del veinticinco por ciento sobre el salario.

2. El trabajador en día de fiesta o de duelo nacional se pagará con un recargo del cincuenta por ciento sobre el salario de la jornada ordinaria.

3. No se considerará como contratado por tiempo indefinido el trabajador en dos o más temporadas."

Referente a la supuesta infracción de esta norma legal, la apoderada judicial de la Compañía Azucarera La Estrella, S.A., señala lo siguiente:

"Las actas administrativas acusadas infringen la norma transcrita en el concepto de violación directa.

En efecto, mediante tales actas se formula un alcance contra COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. por pagos semanales en dinero efectivo hechos a

*1

trabajadores de campo que tienen

legalmente la condición de trabajadores de temporada.

La violación resulta del hecho de que las resoluciones impugnadas consideran trabajadores permanentes a los trabajadores agrícolas de temporada que realizaran faenas de corte de café para COMPANÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. entre el 10 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995, a pesar de que son trabajadores de temporada. Los actos en mención pasan por alto que jurídicamente es imposible que un trabajador pueda, al mismo tiempo, tener la condición de trabajador permanente y trabajador de temporada, ya que ambas calidades son excluyentes entre sí, desde la reforma intraducida al artículo 79 del Código de Trabajo por el artículo 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Si aquellas trabajadoras que laboran en dos o más temporadas no tienen la condición de permanentes, entonces, a fortiori, los que únicamente han labrado una temporada tampoco pueden ser trabajadores permanentes.

La infracción también resulta del hecho de que los actos acusados desconocen la circunstancia de que el artículo 2 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 modificó típicamente el literal c) del artículo 4 del Decreto-Ley 14 de 14 de agosto de 1954, que se ha usado como fundamento del derecho para sustentar la emisión de aquellas actos." (Ver foja 16 - 17)

Transcritas las disposiciones legales que se estiman violadas, y el concepto de la infracción, expuesta por el demandante, procedemos a contestar la presente demanda en las siguientes términos:

Este Despacho afirma que no le asiste la razón al

I.

demandante, toda vez que la Resolución N015-00 D.G. de 5 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Caja de

4

I.

1

7

Segura Social, se realizó conforme a las normas jurídicas que regulan la catización de los trabajadores en nuestra país.

En atención a la dispuesta en el artículo 67 del Decreto Ley N014 de 27 de agosto de 1954, el Informe de Auditoría a AE-1-99-160 de 17 de noviembre de 1999, elaborada por funcionarios del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Segura Social, se llevó a cabo en las instalaciones

de la empresa Compafifa Azucarera La Estrella, S.A., en donde se examinaron las planillas internas preelaboradas, comprobantes de pago y demás documentos contables de esta empresa, y por la cual se determinó que hubo omisiones en el pago de salarios eventuales, como también en el pago de vacaciones y décimo tercer mes a trabajadoras agrícolas, por períodos mayores de tres meses. Este informe en lo medular, expresa lo siguiente:

"SALARIOS EVENTUALES:

Para los años de 1991 a 1995, se determinó omisiones en este renglón, pagados en efectivo a trabajadores que realizaban la labor de siembra, cultivo y cosecha de café. Las mismas laboraban (6) meses en 1991 y tres (3) meses a partir de 1992, en un horario establecida por la empresa.

Estos empleados son repartidos en la planilla preelaborada que se remite mensualmente a la Caja de Seguro Social y que la empresa las denomina exentos del pago de cuotas de seguro social, aplicando únicamente la tasa de riesgo profesional correspondiente.

Constatadamente los salarios eventuales fueron registradas a la cuenta de salarios.

VACACIONES Y DÉCIMO TERCER MES:

1

'1

8

En la verificación de los documentos antes enunciados de los períodos de 1992 a 1995, se confirmó que la empresa pagó a las trabajadoras, vacaciones y décimo tercer mes, calculadas por el patrón en base a los salarios eventuales recibidos".

En consecuencia, este Despacho, contraria a la expuesta por el demandante, estima que no se produce la alegada violación al artículo 79 del Código de Trabajo y al artículo 2 de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, toda vez que las situaciones jurídicas previstas en estas normas jurídicas no se compatibilizan con la materia que se discute en este proceso, que es la omisión del pago de las cuotas obrero patronales de los trabajadores en el ámbito agrícola.

En efecto, el literal c, del artículo 4 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, preceptúa, claramente que se considerarán trabajadores al servicio de empresas de explotación agrícola, aquellas que trabajen por las menos

tres (3) meses al año. La norma que se comenta, dispone la siguiente:

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

a. ...

b. ...

c. Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueron de carácter permanente. Para las efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por los menos tres meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento en relación con esta norma." (La subrayada es nuestro)

A nuestra juicio, lo argumentado por el demandante, fanicamente tiene relevancia jurídica para la eventualidad que

)

9

se produzca la terminación de la relación laboral, y el cálculo de la correspondiente indemnización a que tenga derecho el trabajador de una empresa agrícola; sin embargo, en el caso subjudice, lo que se discute es la obligación que tiene la empresa Campafifa Azucarera La Estrella, S.A., de pagar las cuotas obrero patronales de sus trabajadores agrícolas, a quienes el literal c, del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, señala la catización obligatoria.

En este sentido, es importante citar la Sentencia de 14 de septiembre de 1999, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en la medular expresa:

"De acuerdo a lo preceptuado por la norma en comento, para que las trabajadoras agrícolas estén sujetas al régimen obligatorio de pago de cuotas en concepto de seguro social, se requiere que las mismas sean permanentes en sus puestos de trabajo, condición que se adquiere en caso que el trabajador haya laborado por un periodo mínimo de tres meses al año, sin entrar a distinguir si la prestación de tales servicios se ha dado de manera consecutiva o alterna."

(Registro judicial de septiembre de 1999, pág. 264)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos

respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal,

la Resolución N015-00 D.G. de 5 de enero de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actas canfirmatarios y para que se hagan otras declaraciones.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente administrativa de la empresa Campafif a Azucarera La Estrella,

10

S.A., el cual repasa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocada por la demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Ucdd. Alma Montenegro de F! t Yr
Licda. A Frn!uradr~ de ~a d~'~l etcher
ma Montenegro
Procuradora de la Administración

ANdeF/8/mcs

Licda. Vfcstar L. Benavides P.
Secretaria General

*1

¶4